

## CONSULTA: 21-2025

# ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

### NORMATIVA

- Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

### DESCRIPCIÓN

Consulta sobre la sujeción al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, regulado en los artículos 72 y siguientes de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, respecto de un contrato formalizado entre EMASESA y una Comunidad de Propietarios para la prestación de los servicios de vertido y depuración de aguas subterráneas procedentes de un pozo, cuya analítica determina que se trata de agua no potable.

El consultante alega que el Canon no es aplicable, por entender que el tributo grava únicamente la disponibilidad y uso urbano de agua potable suministrada mediante redes de abastecimiento.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





## CONTESTACIÓN

El artículo 73 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, establece el objeto y finalidad del canon, estipulando lo siguiente:

*“El canon de mejora grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano, tanto en el ámbito de actuación de la Junta de Andalucía como en el de las entidades locales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.*

Por tanto, el elemento que delimita el objeto imponible del canon es el uso urbano del agua, orientado a sufragar inversiones en el ciclo integral del agua de uso urbano.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, relativo al hecho imponible, dispone que:

*“1. Constituye el hecho imponible del canon la disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.*

*Se asimilan a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta ley”.*

El agua de pozo analizada ha sido declarada no potable, según el informe de ensayo remitido. Sin embargo, el hecho imponible del canon, conforme a la redacción vigente, se circunscribe al uso urbano de agua potable. En consecuencia, si el agua captada no resulta apta para el consumo humano quedaría excluida del ámbito de aplicación del canon autonómico, criterio que coincide con la interpretación recogida en la Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº 09/2015, de 10 de diciembre.

En conclusión, el uso urbano de agua no potable no estaría sujeto al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma, al no cumplirse el requisito de potabilidad exigido por el artículo 74 de la Ley 9/2010, de 30 de julio.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.